

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574**

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN IV Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 6o., 10 Y 20 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y

**C O N S I D E R A N D O.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 574.**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la participación de las autoridades estatales, municipales y de los representantes de la sociedad, en el ámbito de su competencia y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales tratadas de conformidad con las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de Aguas del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Asociaciones: Las legalmente constituidas y registradas conforme a las leyes mexicanas para la realización de un fin lícito preponderantemente no económico;

II. Cámaras: Las instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y para los fines que en ella misma se establecen;

III. CNA: La Comisión Nacional del Agua;

IV. Colegio de Profesionistas: Las asociaciones civiles no lucrativas, constituidas conforme a las leyes mexicanas y que cuentan con el registro correspondiente por

parte del Gobierno del Estado, formadas por profesionistas de una misma rama profesional interesados en agruparse para trabajar en beneficio de su profesión;

V. Comisión: La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero;

VI. Consejo Consultivo: El órgano de consulta y opinión de la Comisión o del Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero y del Organismo Operador;

VII. Consejo de Administración: El órgano de gobierno de la Comisión o del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero; y de la paramunicipal;

VIII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IX. Ley: La Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574;

X. Municipios con más de 100 mil habitantes: Los municipios del Estado de Guerrero, que de conformidad con los conteos de población y vivienda que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, alcancen el número poblacional;

XI. Organismo operador: El organismo público descentralizado cuyo objetivo general será la prestación de los servicios públicos, puede ser municipal o intermunicipal;

XII. Prestador de Servicios: Los organismos operadores municipales, intermunicipales o concesionarios, que presten servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XIII. Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento: El documento que integra la planeación, programación y ejecución de proyectos y acciones en el corto, mediano y largo plazo que debe efectuar el prestador de los servicios con el objeto de asegurar la extensión de la cobertura y mejora de los servicios públicos. Podrá ser estatal, municipal o regional y deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales, previstos en la legislación en materia de planeación;

XIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574;

XV. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado,

cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;

XVI. Servicios Públicos: Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas; y

XVII. Tratamiento de Aguas Residuales: El proceso al que se somete las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se le hayan incorporado.

## **CAPÍTULO II. DEL PROGRAMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Y DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Artículo 3. La Comisión convocará a los Ayuntamientos y a los Organismos Operadores, para que en los términos de los artículos 20 al 24 de la Ley, se expida el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en el que se contendrán las acciones anuales, trianuales y sexenales y de proyección a quince años que se deberán realizar en cada municipio para garantizar el otorgamiento y continuidad del (sic) los servicios públicos.

La observancia del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, será de carácter obligatorio para el Estado, los Municipios y los Organismos Operadores y tendrá carácter vinculatorio para los representantes de los sectores privado y social, por lo que la inobservancia del mismo, será causa de responsabilidad administrativa, civil o penal para los servidores públicos estatales, municipales o miembros del Consejo de Administración de los Organismos Operadores, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que por acción omitieron, no apliquen o permitan que se incumpla con las disposiciones del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Artículo 4. La prestación de los servicios públicos corresponde a los Municipios, los cuales prestarán el servicio en los términos de la Ley.

Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura de conformidad con los artículos 27 al 31 de la Ley, y en caso de incapacidad técnica, financiera o administrativa del Ayuntamiento, o en su caso, del Organismo Operador, el Estado se podrá hacer cargo de la prestación del servicio público, para que se logre la satisfacción de las necesidades de la población la conservación y protección del medio ambiente.

Artículo 5. En caso de que los Municipios o a través de sus Organismos Operadores, manifiesten incapacidad técnica, financiera o administrativa, para continuar haciéndose cargo de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento a su población, el Estado podrá asumir la prestación

y continuidad de este servicio, previa solicitud y suscripción del convenio correspondiente.

El convenio que se celebre contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. La autorización del cabildo para la formalización de dicho convenio;
- II. El plazo por el que el Estado asumirá la responsabilidad administrativa y financiera del Organismo Operador;
- III. Estado de cuenta y balance de la situación financiera del Organismo Operador;
- IV. Las atribuciones y facultades que se otorgan al Estado para que asuma la prestación del servicio público;
- V. La integración de un nuevo Consejo de Administración que se encargue de la toma de decisiones del Organismo Operador y, en su caso, el nuevo director del mismo;
- VI. El programa de acción inmediata y sus responsables; y
- VII. La participación financiera del Estado y del Municipio.

La duración de los convenios, no podrá exceder del plazo que constitucionalmente le corresponda al Municipio que solicite el auxilio del Estado.

Artículo 6. En el supuesto de que un Municipio manifieste incapacidad técnica, financiera o administrativa, para continuar haciéndose cargo de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a su población pero que su Ayuntamiento no apruebe la solicitud de convenio a que se refiere el artículo anterior, o cuando la incapacidad técnica, financiera o administrativa, para continuar haciéndose cargo de los servicios sea manifiesta y el Municipio o su Ayuntamiento, no solicite el auxilio e intervención del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ésta podrá ser decretada por la Legislatura Estatal o por el Ejecutivo del Estado, para asegurar la continuidad, regularidad, calidad y cobertura, del servicio público a favor de la población, dictando adicionalmente las medidas que correspondan en materia de salubridad general y salubridad local.

Artículo 7. Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Municipios o por los Organismos Operadores Municipales, para el cumplimiento de las atribuciones y facultades que se conceden a los Ayuntamientos en los términos del artículo 35 y demás disposiciones de esta Ley, se deberá observar lo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento.

La falta de observancia de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser causa de responsabilidad administrativa para los miembros del Ayuntamiento, el Consejo de Administración y Dirección del Organismo Operador Municipal.

### **CAPÍTULO III. DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 8. Para la integración del Consejo de Administración del Organismo Operador a que se refiere las fracciones VI, VII y VIII del artículo 47 Bis de la Ley, el Presidente del Consejo de Administración, mediante convocatoria pública, invitará a las cámaras, asociaciones y colegios de profesionistas, para que presenten sus propuestas sobre las bases siguientes:

I. Las agrupaciones, cámaras, asociaciones y colegios de profesionistas a que se refiere las fracciones VI, VII y VIII del artículo 47 Bis de la Ley, presentarán una terna de candidatos en la que acompañarán la currícula respectiva y la agrupación, cámaras, asociaciones o colegios de profesionistas, a la que pertenecen;

II. Sólo podrán presentar candidatos a ocupar el cargo en el Consejo de Administración del Organismo Operador, las Cámaras, Asociaciones y Colegios de Profesionistas, que cumplan con la definición a que se refiere las fracciones I, II Y IV del artículo 2 de este Reglamento;

III. Los candidatos presentados deberán ser originarios del municipio o acreditar una residencia efectiva de más de cuatro años;

IV. Las agrupaciones, cámaras, asociaciones y colegios de profesionistas, se abstendrán de presentar candidaturas, cuando éstas presenten adeudos en el pago de los derechos por consumo de agua potable, alcantarillado o saneamiento. Asimismo, no podrán ser candidatos las personas que representen a empresas, organismos o sociedades que en forma individual, tengan adeudos con el organismo por concepto de derechos por consumo de agua potable, alcantarillado y saneamientos.

Al efecto, el Director del Organismo Operador emitirá una constancia en la que acreditará que no se tienen adeudos por consumo de agua potable, alcantarillado o saneamiento, las agrupaciones, cámaras, asociaciones y colegios de profesionistas, que presenten candidatos, así como las empresas, organismos o sociedades, a las que pertenecen los mismos;

V. No podrán ser propuestos como candidatos al Consejo de Administración, las personas físicas que representen o que sean propuestas por empresas constructoras, desarrolladoras, inmobiliarias, fraccionadores o prestadores de servicios, que presenten o tengan por los desarrollos inmobiliarios, de vivienda,

urbanos o centros comerciales y de servicio que estén construyendo o que hayan realizado, adeudos con el Organismo Operador, juicios pendientes de resolución definitiva, falta de contratación de servicios o que sus obras hidráulicas o plantas de tratamiento, no hayan sido recibidas por el Organismo Operador, a fin de que se evite un conflicto de intereses; y

VI. Los candidatos que integren cada terna propuesta, sólo podrán ser propuestos por una agrupación, cámara, asociación o colegios de profesionistas.

Artículo 9. La propuesta de candidatos, a que se refiere el artículo anterior, será recibida por el Presidente del Consejo de Administración del Organismo Operador, y presentada al Ejecutivo del Estado, para que este designe a los consejeros correspondiente (sic), quien durará en su cargo cuatro años.

Artículo 10. Ningún consejero salvo los que integran el cabildo municipal, el representante del Gobierno del Estado, el Director General del Organismo Operador, y el representante de la CNA en el Estado, podrán ser servidores públicos, Federales Estatales o Municipales o miembros activos de algún partido ó agrupación de tipo político.

Artículo 11. Los consejeros representantes de la sociedad civil organizada y del Consejo Consultivo del Organismo Operador durarán en el encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos dos de ellos, por el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión de consejo, por un único período igual.

En caso de incumplimiento de responsabilidades, renuncia o faltas reiteradas a las sesiones de consejo de Administración por parte de algún consejero de la sociedad civil organizada o del Consejo Consultivo del Organismo Operador; éste podrá ser sustituido por acuerdo del propio consejo de Administración, debiendo solicitar una nueva propuesta a las instancias que presentaron la propuesta original.

Artículo 12. Los miembros del Consejo de Administración están obligados a asegurar a la población usuaria la continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en estricto apego a los ordenamientos de la Ley Núm.159, de Salud del Estado de Guerrero y demás disposiciones ambientales, para:

I. Que no se rebasen los valores de concentración máxima contenidos en las leyes, reglamentos y normas oficiales, que determinan el uso permisible de agua potable, para el consumo humano;

II. Vigilar la aplicación de las normas técnicas que se emitan, y en las que se determine el proceso de potabilización a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano;

III. Verificar que se cumplan las disposiciones de la Ley Nacional de Aguas y las normas oficiales que determinan los niveles máximos de contaminación que podrán tener las descargas de aguas residuales y aplicar los criterios sanitarios y ambientales para el tratamiento y uso de aguas residuales o, en su caso, para promover la elaboración de normas técnicas ecológicas en la materia;

IV. Promover y apoyar el saneamiento básico;

V. Hacer del conocimiento de las autoridades federales y estatales, el incumplimiento de las disposiciones anteriores; y

VI. Ejercer o impedir acciones que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud y al medio ambiente.

#### CAPÍTULO IV. DE LAS TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 13. Para efficientar y garantizar los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, los organismos operadores del servicio, elaborarán estudios tarifarios para la aprobación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio público.

Artículo 14. El Ayuntamiento y el Consejo de Administración del Organismo Operador, deberán observar que las tarifas sean suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Artículo 15. El Ayuntamiento y el Consejo de Administración del Organismo Operador, establecerán las tarifas; tomando en consideración lo siguiente:

I. El costo de operación, administración, depreciación de activos fijos, rehabilitación y mantenimiento o mejoramiento del servicio público;

II. Que se garanticen los costos de las inversiones para las fuentes de abastecimiento;

III. La ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de drenaje, alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales;

IV. El pago correspondiente a los derechos Federales de agua y descargas; y

V. Que se garantice el costo de la energía eléctrica para la prestación del servicio público.

Artículo 16. Las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos considerados en el artículo 149 de la Ley y se estructurarán en rangos con costos crecientes proporcionales al consumo.

Artículo 17. El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en el municipio, será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas.

En los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por el Ayuntamiento previa propuesta del Organismo Operador, mediante tarifas fijas estructuradas, conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones.

Artículo 18. Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, el Organismo Operador, podrá determinar los cargos en función de los consumos anteriores. Además, señalará los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

Artículo 19. Los derechos para el cobro del servicio de alcantarillado y saneamiento se determinaran proporcionalmente al monto correspondiente al servicio de agua, y a la naturaleza y concentración de los contaminantes.

Cuando no se preste el servicio de agua, pero sí el correspondiente a alcantarillado y saneamiento, se establecerá una tarifa volumétrica o fija con la cual se determinará el monto a pagar.

Artículo 20. En caso de incumplimiento del pago de créditos derivados de la prestación de los servicios por parte del usuario, podrá suspenderse el servicio, así como proceder a rescindir el contrato de prestación de servicios.

Artículo 21. Los notarios públicos y jueces serán subsidiariamente responsables del pago correspondiente, cuando autoricen o certifiquen actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, y no se acredite contar con el contrato de agua potable y estar al corriente en el pago de los derechos y costos por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, según corresponda.

En caso de que el propietario del inmueble presente o pasea una constancia en la que se acredite la falta de contrato para la prestación del servicio público con el Organismo Operador, no se podrá autorizar la operación correspondiente, hasta que se presente el contrato debidamente formalizado.

Artículo 22. Están obligados a contratar los servicios públicos de agua, alcantarillado y, en su caso, el de aguas residuales tratadas:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos, habitacionales, comerciales, industriales o de servicio;

II. Los propietarios de predios no edificados; y

III. Los propietarios de predios que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y los servicios de alcantarillado.

Artículo 23. Todo predio, cualquiera que sea su naturaleza o uso de suelo, en el que se construya casa, edificios o condominios que tengan como uso la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o para cualquier uso similar, deberá contar con las instalaciones de agua potable y alcantarillado adecuadas autorizadas por el Organismo Operador, a fin de que esté en condiciones de comprar a cada usuario el servicio que proceda.

El Organismo Operador, no podrá expedir carta, constancia o documento sobre la factibilidad de servicios a fraccionamientos, edificios y condominios, si previamente no se han presentado los análisis de necesidades y los requerimientos técnicos que requiera el Organismo Operador para pronunciarse sobre la posible factibilidad de servicios.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se consideran faltas administrativas de los servidores públicos las siguientes:

I. Autorizar la conexión a los servicios de aguay alcantarillado, sin que se hayan cumplido con las especificaciones que se emitieron para la ejecución de las obras respectivas;

II. Autorizar la conexión a los servicios de agua y alcantarillado sin que se hayan pagado los derechos correspondientes;

III. Expedir cartas, constancias o documentos sobre la factibilidad de servicios para la construcción de fraccionamientos, edificios y condominios, sin que se hayan cubierto los requisitos previamente establecidos;

IV. No cumplir con las órdenes de inspección encomendadas;

V. Asentar datos o hechos falsos en las actas de inspección;

VI. Alterar o consignar erróneamente los datos de medición del consumo de agua;  
y

VII. Intervenir en cualquier forma para que se eluda el pago de derechos.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Para la primera designación de los Consejeros Ciudadanos a que se refiere el artículo 9 de este reglamento, se tomarán en consideración las propuestas de candidatos que hayan formulado con anterioridad las personas morales a que se refiere el artículo 8 del mismo, a fin de que estos tomen posesión de sus cargos.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C. P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.

ARQ. GUILLERMO TORRES MADRID.

Rúbrica.